

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 09 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

42020296

NIG: 28.079.00.2-2018/0052769

Procedimiento: Concurso Abreviado 408/2018

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 4-8

Concurzado:: BRANDANART, S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO N° 82/2018

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED] se presentó solicitud de concurso voluntario de la entidad BRANDANART, S.L. acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal, afirmando que el deudor tiene sus intereses en el territorio competencia de este Juzgado y alegando que se encuentra en estado de insolvencia inminente como se desprende de la documentación aportada con ella.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor, persona jurídica, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide con su domicilio social (apartado 1 del artículo 10 de la Ley Concursal).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la Ley Concursal y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor, al no poder cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones por falta de liquidez y desequilibrio patrimonial.

CUARTO.- El artículo 176 bis de la Ley Concursal regula la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, estableciendo que “desde la declaración de concurso procederá la conclusión por insuficiencia de masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente”.

El apartado 4º del art. 176 bis LC dispone que “también podrá acorarse al conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acciones de de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros”.

El artículo 178.3 LC establece que la resolución que acuerde la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica, acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda.



QUINTO.- De la documentación aportada con la solicitud de concurso voluntario, se desprende que la sociedad no tiene bienes con los que hacer frente a los gastos del concurso.

En la memoria que se acompaña con la solicitud de concurso se expone que el objeto social de la compañía es la explotación de terrenos rústicos y urbanos, solares, locales comerciales y naves industriales. La sociedad se ha dedicado a la promoción, difusión, comercialización y realización de todo tipo de actividades artísticas, El asesoramiento fiscal y técnico y la planificación a personas físicas y jurídicas, sobre sus inversiones patrimoniales, y la confección y comercialización de estudios y documentación sobre temas económicos, la adquisición, venta, negociación en general, explotación en cualquier forma, incluso arrendamiento, de cualquier clase de inmuebles, la tenencia, disfrute, enajenación y negociación de toda clase de valores mobiliarios y participaciones sociales, siempre por cuenta propia.

A principios de 2017 surgieron diversas oportunidades de negocio que suponían en 70% de los ingresos anuales estimados con distintos posibles clientes que a pesar de que la empresa luchó por cerrar no se consiguieron llevar a cabo y el negocio no fue suficiente. Debido a lo anterior, no se pueden atender las obligaciones de la empresa con los proveedores, bancos y Hacienda.

De la documentación aportada y de los datos de la actividad y masa activa de la sociedad, ha de concluirse que la apertura del procedimiento concursal resultaría perjudicial para el concursado y para sus acreedores y sería inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, ya que no podrían cubrirse los gastos derivados de la propia declaración de concurso. Además, de los datos obrantes en autos no puede deducirse la posibilidad razonable de plantear acciones de reintegración u otras que permitan incrementar la masa activa de la deudora a la vista de la reciente constitución de la sociedad, su capital y patrimonio y de las circunstancias que justifican su estado de insolvencia. Por ello, se estima procedente concluir en el concurso en el propio acto de declaración.



En atención a lo expuesto

DISPONGO: Declarar en concurso voluntario a la sociedad BRANDANART, S.L. con CIF B-82707175, y domicilio en Torrelodones, Madrid, Avenida de Torrelodones número 15.

Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 15656, folio 101, hoja M-263682.

Declarar la CONCLUSIÓN del concurso sin que proceda nombramiento de administración concursal, ni apertura de las secciones concursales, ni llamamiento de acreedores.

Declarar extinguida la sociedad BRANDANART, S.L. con cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil. Líbrense los mandamientos correspondientes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid a interponer en este Juzgado en plazo de veinte días desde su notificación a las partes.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre de 2009, se hace saber a las partes que para la interposición del recurso, deberá consignar la suma de **cincuenta euros** en la Cuenta de Depósitos Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley y Consignaciones del Juzgado cuyo número es **4230 0000 02 seguido del nº de procedimiento**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña María Teresa Vázquez Pizarro, Magistrada del Juzgado Mercantil número 9 de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto DECLARA Y CONCLUYE firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]